



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Magistrada ponente**

**AL2486-2023**

**Radicación n.º 98195**

**Acta 24**

Villavicencio, Meta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CONSUELO RENDÓN DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

Ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, la demandante promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 1.º de agosto de 2020, junto con la

indexación de las mesadas pensionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que, mediante auto del 15 de julio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Para adoptar tal decisión, el juzgado de Medellín consideró que en esa ciudad no se agotó la reclamación administrativa, por lo que se debía acudir al domicilio de la entidad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Repartido el proceso, le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el que, a su vez, a través de proveído de 24 de noviembre de 2022, declaró su falta de competencia y suscitó el conflicto con su homólogo de Medellín, siguiendo la normativa antes citada, en tanto estimó que *«obra como prueba la respuesta emitida por [...] frente a la solicitud pensional elevada por la actora (p.12, archivo 02) en la cual se indica “PUNTO COLPENSIONES: PUNTO DE ATENCIÓN A ENVIGADO. SUBTRÁMITRE(S) RECONOCIMIENTO: 2021\_2575759 (...) En ENVIADO – ANTIOQUIA el 9 de marzo de 2021».*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo consagrado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifestaron no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral.

El primero de los mencionados indicó que por falta de evidencia del lugar donde se presentó la reclamación administrativa, el trámite debe surtirse ante su homólogo en la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio de la entidad de seguridad social demandada. Este, por su parte, aseguró que la determinación del factor controvertido se da por el lugar de respuesta de la reclamación, el que verificó en el acto administrativo aportado con la demanda.

Con el fin de resolver la controversia, es oportuno recordar que la norma referenciada es del siguiente tenor:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En ese orden, como la entidad convocada a juicio conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, en atención al *fuero electivo* que acompaña a la parte actora, la competencia radica en el juez *i)* del domicilio de la entidad o, *ii)* en el lugar en el cual presentó la reclamación administrativa.

Ahora, el demandante optó, a efectos de escoger como factor determinante de la competencia para conocer de este asunto, el lugar donde se presentó la reclamación del derecho, indicando, en el respectivo acápite, que lo fue en la ciudad de Medellín.

No obstante, de la revisión de la página 13 del archivo PDF contentivo del cuaderno principal del expediente digital, se desprende con claridad que la respuesta a la reclamación presentada por la demandante se notificó en el municipio de Envigado. Por ello, no es posible inferir el lugar de reclamación aun cuando, por regla general, los actos administrativos de Colpensiones se expiden desde Bogotá.

En la referida documental se lee:

**Colpensiones**

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2021\_2725232

PUNTO COLPENSIONES: PUNTO DE ATENCION A ENVIGADO  
 SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021\_2575759  
 OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC  
 NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 8242602  
 NOMBRE CAUSANTE: JOSE RAMIREZ

En ENVIGADO - ANTIOQUIA el 9 de marzo de 2021

Se presentó CONSUELO RENDON DE RAMIREZ, identificado con CC 21600705 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 57914 del 4 de marzo de 2021, mediante la cual NIEGA el reconocimiento de una Sustitución Pensional.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

NOMBRE NOTIFICADO: CONSUELO RENDON DE RAMIREZ  
 CC 21600705

FIRMA *Carolina Varela*  
 NOMBRE NOTIFICADOR: Carolina Varela Quíroz  
 CC 1022094907

En tal sentido, se equivocó la convocante a juicio al fijar la competencia en la ciudad de Medellín, cuando, además, no es el lugar de domicilio de la demandada ni la situación se ajusta al contenido del transcrito artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, ante la notable carencia de competencia del juez laboral de Medellín y la posibilidad de atribuirla al juez laboral de Bogotá, por ser la localidad de domicilio de la

entidad convocada a juicio, se devolverán las diligencias al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente asunto, ante la ausencia de certeza del sitio en el que se presentó la reclamación administrativa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso laboral promovido por **CONSUELO RENDÓN DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



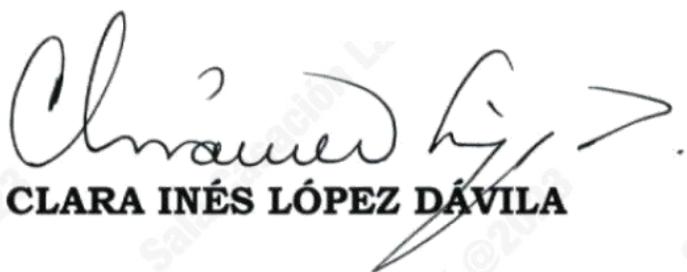
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **157** la providencia proferida el **05 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **05 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_